

JESUS,  
MARIA, Y JOSEPH,

P O R

57

D. JUAN ANTONIO RAMIREZ  
de Baquedano, Zuñiga, y Molina  
(N. 39.) Marqués de la Rivera,  
y Villasinda.

C O N

D. JUAN ANTONIO RUIZ DE MOLINA,  
Dueño de la Jurisdiccion de la Villa de Hume-  
ra: (N. 38.) Don Juan Raymundo de Herrera,  
Hurtado de Mendoza, Marqués de Valmedia-  
no: (N. 33.) y Don Luis de Arteaga, y Lez-  
cano, Coronel de Dragones, (N. 37.)  
hijo de este.

S O B R E

LA TENUTA, Y POSSESSION DEL CONDADO DE CLAVIJO, MARQUESADO  
de Auñon, y sus agregados, fundados por Don Alonso Ramirez de Arellano, y  
Doña Cathalina de la Plazuela su muger; (N. 1.) y por Don Melchor de Her-  
vera, (N. 9.) que vacaron por muerte de Doña Francisca Xaviera de La-  
nuza, Condesa de Clavijo, Marquesa de Auñon, y Señora de la Aldehuela,  
(N. 34.) su ultima posehedora.





FEVZ  
MARIA Y JOSEPH

P O R

D. JUAN ANTONIO RAMIREZ  
de Bredano, Quirós, y Molins  
(N.º 22.) Marques de la Rivera  
y Villalba.

C O N

D. JUAN ANTONIO RUIZ DE MOLINA  
Duño de la jurisdicción de la Villa de Huesca  
N.º 28.) Don Juan Raymundo de Huesca  
Marqués de M. de H. Marques de Villalba  
N.º 23.) y Don Luis de Aragón, y Cas  
duo, Coronel de Dragones, (N.º 27.)  
hijo de este.

S O B R E

LA TERCERA TERCIA DEL LIBRO DE LAS  
LEYES DE LAS CORTES DE LAS CATEDRALES  
DE LAS CATEDRALES DE LAS CATEDRALES  
DE LAS CATEDRALES DE LAS CATEDRALES  
DE LAS CATEDRALES DE LAS CATEDRALES  
DE LAS CATEDRALES DE LAS CATEDRALES





N. 1.



L Marquès de Andia, (num. 36.) como Padre, y legitimo Administrador de la persona, y bienes del Marquès de la Rivera su hijo, (num. 39.) pretendiò en su demanda de 7. de Febrero de 1744. (1) que se declarasse haversele transferido por ministerio de la Ley de Toro, Partida, y sus Concordantes, la posesion civil, y natural de ambos Mayorazgos, y de los à ellos unidos, y incorporados, como tambien de los Titulos de Conde de Clavijo, y Marquès de Auñon, que gozaba la ultima posehedora, y otros qualesquier Vinculos, Aniversarios, Patronatos, y Memorias que huviesfen vacado por su muerte.

2 Don Juan Antonio Ruiz de Molina, (num. 38.) que se declare haversele transferido la posesion civil, y natural de los Mayorazgos de Clavijo, Auñon, y la Aldehuela, sus Titulos, Dignidades, Jurisdicciones, y Patronatos, Regalias, y demàs bienes de que se componen, y de todos aquellos que se hayan unido, agregado, y acrecentado à ellos en qualquier forma, por ministerio de la Ley de Toro, Partida, y sus Concordantes, mandando, que en su consecuencia se le dè la real, actual, corporal *vel quasi*, con recudimiento de todos los frutos, y rentas que han rendido, y podido rendir, desde la muerte de la ultima posehedora. (2)

3 El Marquès de Valmediano, (num. 33.) pretende la Tenuta del Mayorazgo fundado por Don Melchor de Herrera, (num. 9.) y su Titulo de Marquès de Auñon, con todo lo à el unido, è incorporado, declarando haversele transferido la posesion civil, y natural de el, desde el dia de la legitima vacante, mandandole dár la real, y actual, con recudimiento de frutos en forma. (3)

4 Y Don Luis de Arteaga, (num. 37.) que se declare haversele transferido por ministerio de la Ley de Toro, Partida, y sus Concordantes, la posesion civil, y natural de el, desde el dia de la legitima vacante, mandandole dár la real, y actual, con recudimiento de frutos en forma. (3)

(1)  
Mem. num. 5. y 117.

(2)  
Mem. num. 8.

(2)  
Mem. num. 6.

(3)  
Mem. num. 7.





señalacion civil , y natural del Mayorazgo que fundò Don Melchor de Herrera , (num. 9.) su Titulo de Marquès de Auñon , y de todo lo à el unido , y agregado , su Jurisdiccion , Regalías , Patronatos , y prehemincias , y que se le mande dar la real actual , corporal *vel quasi* de todo ello , con recudimiento de frutos , desde su legitima vacante : Esto en caso que el Marquès de Valmediano (num. 33.) su Padre , no quiera seguir su derecho , ò no se pueda declarar , à su favor la Tenuta que pretende , por algun impedimento de incompatibilidad que se conciba en sus Mayorazgos , con el litigioso , ò otro qualquiera que sea. (4)

(4)  
Mcm. num. 8.

5 Y para proceder con la debida claridad , y distincion , se dividirà en tres puntos esta Defensa , tratando en el primero , del Mayorazgo , y Estado de Clavijo , y de los efectos que puede obrar su incompatibilidad con el de Auñon.

6 En el segundo , del que fundò Don Melchor de Herrera , del Marquesado de Auñon , y otros bienes , y tambien de su incompatibilidad con el de Clavijo , probando à mayor abundamiento , la exclusion del Marquès de Valmediano , y la de Don Luis de Arteaga su hijo. (num. 33. y 37.)

7 Y en el tercero , de el de la Aldehuela , probando , que su ultima posehedora , la tenia por titulo particular , y sin respecto alguno al Mayorazgo de los Liñanes.

## PUNTO PRIMERO.

EN QUE SE TRATA DEL MAYORAZGO,  
y Estado de Clavijo , y de su incompatibilidad  
con el de Auñon.

8 Fundaronle con Facultad Real Don Alonso de Arellano , dueño de la Villa de Clavijo , y Doña Cathalina de la Plazuela su muger , (num. 1.) por Escritura de 8. de Mayo de 1541. en la Ciudad de Guadalaxara , ante Alonso de Carranza , Escrivano público de ella , en cabeza de Don Urban de





de Arellano su hijo, en contemplacion del matrimonio que este havia de contraer con Doña Elvira Arias de Avila, hermana del Conde de Puño-Enrostro, por via de mejora de tercio, y quinto, en que incluyeron la Villa de Clavijo con su Fortaleza, y otros bienes, llamando por primer successor al referido Don Urban, (num. 6.) sus hijos, y descendientes, de uno, y otro sexo, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, sin mas irregularidad, que la del gravamen de Apellido, y Armas, en la forma que se dirà. (5)

9 El Marquès de Andia, (num. 36.) persuadido à que por muerte de la Condesa de Clavijo (num. 34.) havia quedado extinta la linea primogenita de Don Antonio de Molina, (num. 18.) y por lo mismo se havia deferido la sucesion de este Mayorazgo à la de Don Iñigo su hermano, (num. 19.) en que se hallaba el Marquès de la Rivera su hijo, (num. 39.) segun la filiacion que demuestra el Arbol, està probada plenamente, (6) y no se le disputa: puso la referida demanda en 7. de Febrero de 1744; (7) y aunque la puso tambien à los mismos Mayorazgos Don Juan Antonio Ruiz de Molina (num. 38.) en 13. de Julio del mismo año, (8) proponiendo su filiacion, y ascendencia en la forma que manifiesta el Arbol, solo presentò para su justificacion un Testimonio dado por Domingo Garrido, Escrivano Real, en relacion de varios Instrumentos que se le havian exhibido por Don Joseph de Arce su Apoderado; pero ni entonces, ni en muchos años despues hasta el passado de 1754. presentò otro Instrumento que la justificasse: lo que diò motivo à que por el Marquès de la Rivera se le opusiesen las objeciones que refiere el Memorial, (9) y se huvieran omitido, si desde luego huviesse presentado los Instrumentos que exhibiò al Escrivano Garrido, (10) como lo hizo despues con otros muchos, que dexan sin duda su filiacion, y por consiguiente la superioridad de su derecho en quanto al Mayorazgo de Clavijo, si solo la sucesion de el se disputasse; pero siendo dos los que se controvierten, que son el de este nombre, y el

B

Mar-

(5)  
Mem. desde el num. 13.  
al 24.

(6)  
Mem. desde el num.  
139. hasta el 168.

(7)  
Mem. num. 117.

(8)  
Mem. num. 126.

(9)  
Mem. num. 201. hasta  
el 205.

(10)  
Mem. num. 206. hasta  
el 211.



Marquesado de Auñon, los quales son entre sí, notoriamente incompatibles, como veremos en el punto siguiente; y imposible por expresa voluntad de sus Fundadores, el Concurso de ambos, ò por lo menos la retencion en una misma persona, porque no es dable que pueda cumplir aun mismo tiempo con dos gravámenes contradictorios, quales son los que contienen: necessariamente resulta, que el dicho Don Juan Antonio, (num. 38.) solo pudo suceder en uno de ellos, y que en el otro sucedió el Marqués de la Rivera, como siguiente en grado; porque en el supuesto constante de que un solo successor no puede poseherlos ambos, contra la voluntad de sus Fundadores, y que por lo mismo se ha de contentar de solo el uno, dimitiendo el otro, de que transfirió la Ley la possession civil, y natural al siguiente en grado: Es consiguiente, que no puede Don Juan Antonio pretender con probabilidad la successión de ambos.

10 Luego que de hecho entrò à poseherles la Condesa de Clavijo, (num. 34.) se defirió la successión de uno de ellos al referido Don Juan Antonio, (num. 38.) que era su inmediato successor, y este huviera podido desde luego poner demanda de Tenuta, pidiendo se declarassen por incompatibles el Condado de Clavijo, y Marquesado de Auñon; que se condenasse à la Condesa à elegir entre los dos el que quisiesse; y que se declarasse haversele transferido la possession civil, y natural del que dimitiesse, mandandole dár la real, y actual de él, con recudimiento de frutos; porque siendo tan clara, como se verá, su incompatibilidad, luego que se verificò el Concurso de ambos en la Condesa, transfirió la Ley la possession legal de uno de ellos à Don Juan Antonio, (num. 38.) como siguiente en grado; (11) porque supuesta en su persona, sin perjuicio de la verdad, la facultad de elegir, que el derecho concede al posehedor de los Mayorazgos incompatibles, (12) que en este caso era muy disputable, como veremos: solo resulta de ella, que antes de la eleccion es incierto *quoad nos*, aunque cierto *quoad legem*, qual

es

(11)

Cap. De multa 28. de Præbendis, & Clemen. Si plures, eodem tit. Paz de Tenuta, cap. 34. ex n. 1. & per tot. maxime à n. 37. ad 44. D. Molina de Primog. lib. 2. cap. 14. n. 26. & ibi add.

(12)

Leg. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. D. Larrea decis. 51. & 52. Rox. p. 7. de Incomp. cap. 4. Paz de Tenut. cap. 34. D. Olea in Add. post tit. 3. q. 4. resolut. 11. n. 7.





3

es el Mayorazgo que ha vacado; y así solo se requiere la elección, para que el siguiente en grado pueda conseguir la posesión real, y actual del Mayorazgo, que dimitiere el poseedor; porque para los efectos legales, desde el día que elige, se entiende no deferido el que repudia, à exemplo de lo que tiene dispuesto el derecho en los Legados de especie, en los quales aunque se transfiera *ipso jure* el dominio al Legatario: (13) no passa irrevocablemente; y si le renuncia, queda de tal manera resuelto, como si nunca se le huviesse transferido.

11 Si Legatum (dice un Texto) (14) *nobis relictum, constituerimus nolle ad nos pertinere, pro eo erit, quasi nec Legatum quidem sit*: por lo qual pertenece el Mayorazgo dimitido, al siguiente en grado, à quien considera la Ley, verdadero successor desde la muerte del ultimo poseedor, y que nunca lo fue el que le dimitió, *perinde ac si ei, ab initio delatum non esset.* (15)

12 De que resulta, que aunque la Condesa de Clavijo estuvo de hecho hasta su muerte, en posesión de uno, y otro Mayorazgo, y por consiguiente se causó por su fallecimiento vacante de hecho de entrambos: yà era cierto por la Ley, que desde el día que concurrieron en su persona, se transfirió la posesión civil, y natural de uno de ellos à Don Juan Antonio Ruiz de Molina, (num. 38.) como siguiente en grado, y que por la misma razón no puede este suceder en uno, y otro, sino en uno de los dos, qual él quisiere, dimitiendo el otro al Marqués de la Rivera, que es el siguiente en grado, à quien por ministerio de derecho, se ha transferido la posesión civil, y natural de él.

(13)  
*Leg. Mortuo, & leg. Legatum. Leg. Cum Pater, §. Surdo, ff. de Legatis 2. Leg. Legatarius 38. §. Si Legatum, ff. de Leg. 1. Donellus lib. 8. Comentariorum, cap. 18.*

(14)  
*Leg. Legatarius 38. §. Si Legatum, ff. de Legat. 1.*

(15)  
*D. Larrea omnino videndus, tom. 2. decis. 52. n. 34.*



PUNTO SEGUNDO.

EN QUE SE TRATA DEL MAYORAZGO,  
y Estado de Auñon, y su incompatibilidad con  
el de Clavijo.

(13) DON Melchor de Herrera, (num. 9.)  
Marqués que fue de Auñon, fundó  
con Facultad Real, Mayorazgo de la Villa de este  
nombre, y otros bienes, por Escritura de 30. de  
Octubre de 1592. que pasó ante Gaspar Testa, Es-  
crivano del Numero de ella, llamando en primer lu-  
gar à Doña Ana de Herrera (num. 13.) su hija ma-  
yor, y à los hijos, y descendientes de esta; en su  
defecto à Doña Maria de Herrera (num. 14.) su hija  
segunda, y los suyos; y en falta de unos, y otros à  
Doña Juana de Herrera (num. 15.) su hija tercera,  
y à toda su posteridad por orden regular, (16) sin que  
en las catorce Clausulas primeras, haya especialidad  
alguna, capaz de alterarle; pero si la XV. y siguientes,  
se cotejan con la X. de la fundacion del Mayoraz-  
go de Clavijo, se hallará una incompatibilidad tan  
estrecha entre este, y el de Auñon: que quanto mas  
claro se estime el derecho de Don Juan Antonio Ruiz  
de Molina à uno de ellos, tanto mayor es la evi-  
dencia, de que no le tiene, ni puede tener à el  
otro.

(16) Mem. num. 25. y si-  
guientes.

(17) Mem. num. 23.

(14) En la Clausula X. (17) del de Clavijo, dicen  
sus Fundadores estas palabras: *E queremos, y es nues-  
tra voluntad, que el dicho Don Urban (num. 6.) nues-  
tro hijo mayor, y todas las otras personas que despues de  
el hovieren de succeder en los bienes de este dicho nuestro  
Mayorazgo, conforme à la disposicion de el, sean obli-  
gados cada uno en su tiempo, y vida, luego como succe-  
diere en el dicho Mayorazgo, de se llamar del Apellido  
de Arellano, que es el Linage de mi el dicho Don Alon-  
so, de donde yo vengo por linea de varones; y asimismo  
de traer siempre por principales Armas, las Armas de los  
de Arellano, que son un Escudo blanco, y colorado por  
mitad, y tres flores de Lis doradas, las dos abaxo, y la  
una encima; y que si el que succediere en los bienes de  
este*





este dicho nuestro Mayorazgo, luego como sucediere en él,  
no tomare el Apellido de Arellano, y se nombrare de él,  
y no truxere sus Armas de los de Arellano, que son las  
susodichas: que por el mismo caso, haya perdido, y pier-  
da los bienes de esta dicha mejora, y Mayorazgo, y  
passe al siguiente en grado que los havia de haber, si fuera  
muerto naturalmente el que ansi se dexare de llamar de  
Arellano, y no truxere las dichas Armas.

15 Cotejese esta regla con la que diò Don Mel-  
chor de Herrera (num. 9.) en la Clausula XV. de su  
fundacion de Auñon, (18) y se hallarà entre ellas  
una repugnancia inconcordable, y una imposibili-  
dad phisica, y legal, de que el que fuere successor de  
el de Clavijo, lo sea del de Auñon, y al contrario.  
Assimismo (dice el Fundador) con perpetua condicion,  
que ansi la dicha Doña Ana de Herrera mi hija mayor  
legitima, (num. 13.) como todos los demás llamados,  
para que sucedan en este Mayorazgo, y Casa, se hayan  
de llamar del Nombre, y Apellido de Herrera, que es  
el propio de mi Casa, Linage, y Familia, y traer, y  
traygan las Armas de Herrera: de tal manera lo uno, y  
lo otro, que tràs el nombre propio, se han de llamar de  
Herrera; SIN MEZCLA DE OTRO NINGU-  
NO APELLIDO, ANTES, NI DESPUES, SI-  
NO QUE SE HAN DE LLAMAR SOLO DEL  
APELLIDO DE HERRERA, Y TRAER A LA  
MANO DERECHA LAS ARMAS DE HER-  
RERA, assi en sus Reposteros, como en los Sellos, y en  
todas las partes pùblicas, y particulares, donde los dichos  
successores hovieren de esculpir, y poner sus Armas, para  
que por ellos sean conocidos, ò haya de haver memoria  
de ellos, por quanto siendo assi, que los Mayorazgos se  
fundan principalmente para conservar, y que haya memoria  
perpetua de las Casas, y Familias de los que las fundan,  
y que la dicha conservacion, perpetuidad, y memoria,  
depende de que los successores conserven el Apellido, y Ar-  
mas: siendo, como es, este mismo, el fin que he tenido,  
y tengo en la fundacion de este Mayorazgo: lo es assi-  
mismo de obligar à el cumplimiento de esta dicha condi-  
cion à todos los successores en él, tan precisa, è inviola-  
blemente, que cumpliendola, los que la cumplieren, po-  
dràn

(18)

Mem. num. 40.





dràn gozar conforme à mi voluntad del dicho Mayorazgo, frutos, y rentas de él; pero los que no la cumplieren, contraviniendo à ella en todo, ò en parte, directa, ò indirectamente, ò defraudandola, de qualquier manera que sea: en este caso los constituyo por injustos possedores, y de mala fe, y como à tales, no les permito, que puedan gozar de los frutos, y rentas del dicho Mayorazgo, sino que sean obligados à restituir los que gozaren tan injusta, è indebidamente à los successores que cumplieren las dichas condiciones, justa, y debidamente: demàs de lo qual privo, y excluyo totalmente de la succession del dicho Mayorazgo, y Casa à los que no cumpliendo la dicha condicion, ò contraviniendo à lo que por ella dispongo, y ordeno, se quisieren llamar de otro Apellido, ò mezclarle con el de Herrera, ò dexaren de traer las Armas de Herrera à la mano derecha, para que como si no los hoviera llamado, ò siendolo, fueran muertos naturalmente, pertenezca derechamente al siguiente en grado que la cumpliere, segun, y como en ella se contiene.

15  
(81)

Mem. num. 41.



(19)

Mem. num. 41.

16 Y en la Clausula XVI. (19) estrechando aun mas esta prohibicion, y considerando, que no es posible proveher con una disposicion, todos los casos, que despues se ofrecen, añade estas palabras: „ Quiero, ordeno, y dispongo, que todas quantas dudas, se ofrecieren en adelante cerca de la dicha condicion de delacion de Apellido, y Armas, se interpreten, y declaren en favor de que los successores de este dicho Mayorazgo, y Casa no puedan mezclar con el Apellido de Herrera, otro ninguno, ni dexar de traer las Armas à la mano derecha, segun lo provehido en el capitulo antes de este, y no de otra manera, en ningun caso, ni tiempo, ni por ninguna razon, causa, ni consideracion; porque sin tener respeto à todo lo que cerca de esto puede suceder, mi precisa, y determinada voluntad es no permitir, ni que se permita la dicha mezcla, so las penas de suso establecidas, las quales se han de executar precisa, è inviolablemente en los que contravinieren à la dicha condicion.

15

17 No es otra cosa la incompatibilidad, que una imposibilidad absoluta de cumplir dos preceptos con



5  
contradictorios, que reciprocamente se excluyen, sin admitir medio alguno; (20) y aunque regularmente hablando, siempre que se verifica su Concurso en una misma persona, debe esta elegir entre los dos Mayorazgos incompatibles, el que quisiere, sin arbitrio para retenerles ambos, contra la voluntad expresa de los Fundadores: (21) tiene mucha dificultad, si en este caso quisieron permitir la eleccion, por ser manifesto, que en ninguno permitieron su Concurso en una misma persona un solo instante, ni por consiguiente la eleccion, como clara, y literalmente manifestaron en las Clausulas que se han referido de sus fundaciones: pero de qualquier modo que esto se conciva, siempre es cierto, que si de hecho concurren en una misma persona, debera contentarse con el uno, y dexar el otro al siguiente en grado.

18 Mandaron los de Clavijo en la X. (22) que si el que succediere en los bienes de su Mayorazgo, luego como succediere en el, no tomare el Apellido de Arellano, y se nombrare de el, y no truxere sus Armas por principales: que por el mismo caso haya perdido, y pierda este Mayorazgo, y passe al siguiente en grado, como si el que lo havia de haver, fuera muerto naturalmente; luego es llano, que si se declarasse haver succedido Don Juan Antonio Ruiz de Molina (num. 38.) en el Mayorazgo de Clavijo, quedaria desde entonces obligado à cumplir con uno, y otro gravamen; y que si no lo hiciesse, se deferiria la succession de el al Marquès de la Rivera (num. 39.) como siguiente en grado, del mismo modo que si el dicho Don Juan Antonio huviesse muerto naturalmente; y lo es tambien, que por el mismo hecho quedaria impossibilitado de usar del Apellido de Herrera, solo, y sin mezcla de otro alguno, y de traer à la mano derecha las Armas de la Casa de Herrera, sin cuya circunstancia nadie puede succeder en el Mayorazgo de Auñon, aunque se halle llamado expressamente; porque en ningun caso, ni tiempo quiso su Fundador que los llamados à el, pudiesen omitir su Apellido de Herrera, ni mezclar-

(20)  
Roxas de Incomp. p. 1. cap.  
1. ex n. 39.

(21)  
Ley. 7. tit. 7. lib. 5. Recop.  
D. Molin. lib. 2. cap. 14.  
n. 26. & seq. ubi Add. D.  
Valenz. tom. 1. conf. 79. à  
n. 36. D. Castillo lib. 5.  
cap. 136. n. 77. Duran. de  
Conditionib. & modis, p. 3.  
cap. 10. n. 18. & 19.

(22)  
Mem. num. 23.



(23)  
D. Molin. lib. 2. cap. 14.  
n. 26. & seq. ubi Add. D.  
Valenz. tom. 1. conf. 79. à  
n. 36. D. Castillo lib. 5.  
cap. 136. n. 77. Duran. de  
Conditionib. & modis, p. 3.  
cap. 10. n. 18. & 19.



clarle con otro alguno, ni dexar de traer à la mano derecha las Armas de esta familia.

19 Porque en suma quisieron los Fundadores del Mayorazgo de Clavijo, que todas las personas que despues de Don Urban su hijo, (*num. 6.*) que fue el primer llamado, huvieren de succeder en este Mayorazgo: sean obligados cada uno en su tiempo, y vida, luego como succediere en el dicho Mayorazgo de se llamar del Apellido de Arellano; (23) y el de Auñon del de Herrera, sin mezcla de otro ningun Apellido, antes, ni despues: Los de Clavijo, que traxessen siempre por principales Armas las de Arellano; y el de Auñon, que traygan à la mano derecha las de Herrera.

20 No cabe en lo posible, que el referido Don Juan Antonio, (*num. 38.*) ni otro alguno, pueda simultaneamente llamarse, y no llamarse del Apellido de Arellano, ni tampoco que aun mismo tiempo haya de usar del de Herrera, sin mezclarle con otro alguno, antes, ni despues, y cumplir con llevar el de Arellano, desde el instante que succeda en el de Clavijo. Y siendo esto así, es imposible, que aun mismo tiempo concurra la succession de ambos Mayorazgos en el referido Don Juan Antonio; porque aunque el gravamen del de Clavijo es simple en quanto al Apellido de Arellano, y exclusivo de otro qualquiera el de Auñon, en que se impone à los successores el de Herrera: en ambos es prelativo el de las Armas, por querer los Fundadores del de Clavijo, que todos los llamados à el, traygan por principales las de Arellano, y el de Auñon, à la mano derecha las de Herrera, lo qual embuelve necessariamente una imposibilidad absoluta; y en estos terminos, dice el señor Molina, que ninguno de los llamados puede succeder en ambos Mayorazgos, y que debe contentarse con uno de ellos. (24)

21 *Sed dubitari solet, (dice) quid efficiendum sit, quando quis succedere debet in duobus Majoratibus, in quorum uno præcipitur, quod ejus successor appellari debeat solo cognomine ejusdem familia, absque mixtura alterius nominis* ( que es formalmente lo que dispone la Clau-

(23)  
Mem. num. 23.



(24)  
D. Molin. lib. 2. de Primog.  
cap. 14. per tot. & in terminis n. 26. & seq.



Clausula XV. del de Auñon) & deferre Arma ejusdem familia, sola, & absque mixtura aliorum Armorum, seu insigniorum, (ò à la mano derecha, que para el efecto es lo mismo) & in altero præcipitur, quod debeat deferre nomen, & Arma ejusdem familia, (como lo manda la Clausula X. del de Clavijo por principales) quòd pluries contingere solet.

22 In qua questione (profigue) dicendum est, horum Majoratum successorem non posse in utroque succedere, sed necessario unum omittere debere, & alium retinere. Cum enim in uno præcipiantur deferri nomen, & arma sola, & in altero præcipiantur deferri simpliciter: consequens est, ut successor non possit utrumque præceptum adimplere; immò debeat necessario in uno eorum defficere, atque unius Majoratus successione carere: cum ut superius diximus hoc nominis, atque armorum præceptum, justissimum sit, atque in nominis, & familiarum conservatione introductum, qua ex immixtione plurium nominum, & insigniorum confunduntur, atque oblivioni traduntur, ut inferius dicemus. Ideoque is qui hujusmodi præceptum non servaverit, majoratus successione privandus erit, & ejus successio in sequentem vocatum transibit.

23 No puede ser mas del caso (para la decision del pleyto presente) esta doctrina; pero todavia lo es mas si cabe, la ley de una, y otra fundacion, pues consta de la Clausula X. de la de Clavijo, que qualquiera de los llamados, luego como succedere en el, ha de llamarse del Apellido de Arellano, y traer siempre por principales Armas las de Arellano, y que no lo haciendo, le pierda, y passe la succession al siguiente en grado, como si el que la havia de haber, fuesse muerto naturalmente; (25) y de la XV. y XVI. del de Auñon, que para que Doña Ana de Herrera, hija mayor de su Fundador, y todos los demàs llamados puedan succeder en el, se hayan de llamar del Nombre, y Apellido de Herrera unicamente, sin mezcla de otro ninguno, antes, ni despues, y llevar à la mano derecha las Armas de Herrera, y que por el mismo hecho de llamarse de otro Apellido, mezclarle con el de Herrera, ò dexar

(25)  
Mem. num. 23.



de traer à la mano derecha las Armas de Herrera, quede excluido, y como si fuesse muerto naturalmente, passe derechamente la succession al siguiente en grado.

24 No puede darse medio entre dos contradicciones, y siendolo traer, y no traer el Nombre, y Apellido de Arellano, y por principales Armas, las de esta Casa, todo lo qual prohibe el Fundador del de Auñon, que solo permite el Apellido de Herrera, con exclusion de otro qualquiera, y el uso de las Armas de esta Familia à la mano derecha, que es lo mismo que como principales: Es evidente, que las Clausulas de una, y otra fundacion embuelven manifiesta contradiccion; y assi, si el successor del Mayorazgo de Clavijo, no usa del Apellido de Arellano, sin cuya circunstancia no puede serlo, ni de las Armas de Arellano, como principales: queda precisamente excluido del de Auñon, que no admite mas Apellido que el de Herrera, ni permite por principales, otras Armas que las de Herrera, por haverlas de traer à la mano derecha.

25 Y si se dixere, que por la merced que sobrevino de Conde de Clavijo à los posehedores del Mayorazgo de este nombre, cesò la incompatibilidad, porque no necessita el que le poseyere, de usar en su firma, del Apellido de Arellano, ni tampoco del de Herrera, con el orden que prescriben las fundaciones, bastandole usar de la dignidad de Marqués de Auñon, aunque añada la de Conde de Clavijo, como expressamente lo previno Don Melchor de Herrera en la Clausula XVII. de su fundacion, contentandose de que todos los successores se hayan de llamar por primero, y principal Titulo, Marqueses de Auñon, y despues de este, y no antes, los demàs que tuvieren, ò adquirieren por succession, ò casamiento: Se responde, que esta objecion carece de fundamento por dos motivos concluyentes.

26 Uno, porque su Magestad no quiso derogar à las fundaciones, ni à las clausulas, y gravámenes que contienen, por la simple concession de la Dignidad de Conde de Clavijo, que se sirviò con-



(24)  
Memoria



7

ceder al que entonces posehia el Mayorazgo de este nombre, pues no son derogables por privilegio, las ultimas voluntades, cuya observancia es de derecho de las gentes.

27 Y otro, porque ni los Fundadores del Mayorazgo de Clavijo, ni el de Auñon, se contentaron de que sus sucesores usassen en la firma, de los Apellidos de Arellano, y Herrera respectivamente, si que absolutamente quisieron el uso de sus respectivos Apellidos, y el prelativo de sus Armas en todos los actos públicos, y privados, indefinida, y generalmente, con tal precision, que por el mismo hecho de no usar el posehedor del de Clavijo, del Apellido de Arellano, ò de no traer por principales sus Armas; y el de Auñon, el solo Apellido de Herrera, sin mezclarle con otro alguno, y las Armas de esta Casa à la mano derecha, le excluyeron respectivamente de la sucesion; y assi de nada sirve que el posehedor use, ò no, de la firma del Titulo de Marquès de Auñon, ò Conde de Clavijo respectivamente, toda la vez que en lo demás, y especialmente en los Dicitados, y Escudos de Armas, y Blasones, le es imposible cumplir con lo que mandaron los Fundadores.

28 Solo al Marquès de la Rivera favorece la citada Clausula XVII. pues si se declara à su favor, la Tenuta del Mayorazgo fundado por Don Melchor de Herrera, que yà al tiempo que le fundò se hallaba condecorado con el Titulo de Marquès de Auñon, podrá usar de el en primer lugar, y despues, de los de la Rivera, y Villasinda que poseehe, mayormente quando ninguno de ellos tiene gravamen de Apellido, y Armas, en cuyo caso declarò el Fundador en la Clausula XX. (26) que podian juntarse con el suyo, porque como quiera (dice) que se pueda cumplir lo que de susò tengo dispuesto, y ordenado de que mi Apellido de Herrera, le traygan solo, sin mezcla de otro ninguno, y à la mano derecha las dichas Armas de Herrera, todos los dichos sucesores, y llamados por este mi Mayorazgo, y disposicion, se podrá juntar con qualquiera Mayorazgo que no estovare el cumplimiento de la dicha condicion, y obligacion. Y

(26)  
Mem. num. 45.





29 Y si al contrario se declara haverse transferido la posesion civil, y natural de uno, y otro Estado à Don Juan Antonio Ruiz de Molina, con obligacion de elegir entre los dos el que quisiere, y este elige el de Clavijo, quedará al Marqués de la Rivera la misma facultad, que será mucho mas amplia si eligiere el Marquesado de Auñon, dimitiendo el de Clavijo, porque ni el Marquesado de la Rivera que posee por su propio derecho, ni el de Villafinda que goza como marido de la Marquesa de este nombre, le embarazan el uso del Apellido de Arellano, ni el de traer por principales Armas, las de esta Casa.

30 Y aunque acaso se intentará persuadir, que en este caso cessa la incompatibilidad, por la corteidad de la renta de uno, y otro Estado, que extrajudicialmente se dice, y no se ha probado: Será en vano; porque en el Juicio de Tenuta no se trata de averiguar si es mucha, ó poca la renta de los Mayorazgos, sino à quien (segun su institucion) se ha transferido la posesion civil, y natural de ellos, prescindiendo de que sea mucha, ó poca su renta.

31 Y si finalmente se recurriese à decir, que las Armas de Arellano, y las de Herrera, pueden repartirse en el Escudo del posehedor que fuere de estos Mayorazgos, segun las reglas del Arte Arhaldico, ó de Blason, en tal disposicion, que ni las unas, ni las otras dexen de ser principales: se responde, que las reglas de este Arte son arbitrarias en todos los Reynos de Europa, sin que en alguno de ellos, y especialmente en España, haya Ley que las prescriba; y aunque los Señores Reyes han concedido algunas veces ciertas Armas, y Divisas à personas benemeritas en memoria de alguna hazaña, ó particular servicio, de que hay infinitos exemplares en las Familias Ilustres de estos Reynos: no le hay de que hayan prescripto el modo con que se deben distribuir estos blasones dentro del Escudo de Armas de cada Casa, quando el posehedor de ellas, debe traer las de diferentes Familias por razon de los Mayo-

(27)  
Leg. 8. 9. & 10. tit. 7. lib. 5.  
Recop. Paz de Tenuta, cap.  
35. per tot.

(28)  
M. M. M. M. M.



razgos que possede; porque dependiendo la colocacion de ellas, y sus Cuarteles de la voluntad de los Fundadores, dexaron los señores Reyes à su arbitrio, las reglas que en esto han de observarse: Fuera de que, aun quando fuesse posible (que no lo es) repartir las Armas de Arellano, y las de Herrera, en el Escudo del poseedor, de manera, que ni las unas dexassen de ser principales, ni las otras de estar à la mano derecha: en ningun caso puede usar del solo Apellido de Herrera, sin traer antes, ni despues, otro ninguno, como mandò el Fundador del Estado, y Mayorazgo de Auñon, y usar à el mismo tiempo del de Arellano, como precisamente quiso el de Clavijo, y ambos con la pena de privacion al que contraviere à qualquiera de estos preceptos, por ser como son contradictorios.

32 Los señores Molina, y Larrea, Roxas, y demás Autores Regnicolas, y Estrangeros que han tratado esta materia, dicen concordemente, que el gravamen de Apellido, y Armas, es justissimo, como dirigido à la conservacion de las familias nobles, en que tanto se interessa la Causa pública; por lo qual se ha de observar, como suena, y separarse los Mayorazgos, siempre que en las fundaciones de ellos, se encuentre una imposibilidad absoluta de cumplir el poseedor con la obligacion de traer à un mismo tiempo las de dos, ò mas Linages diferentes, ò bien porque ambas fundaciones contengan gravamen privativo, y negativo, de Armas, y Apellido, ò porque lo sea el que pide un Mayorazgo, aunque parezca simple el del otro. (28)

33 Y habiendo querido los Fundadores que sus Mayorazgos se mantuviesen separados, formando dos Casas diferentes, cada una con su Apellido, y con sus Armas, y Blasones, que son las que las distinguen: pide la justicia, y la equidad, que se guarde literalmente su voluntad, à que se contravendria si se diese lugar à que el poseedor de el de Clavijo dexasse de traer el Apellido de Arellano, y por principales Armas, las de esta Casa, ò que el de Auñon usasse, ò pudiesse usar de otro Apellido que el de

E

Her,

(28)

D. Molin. lib. 2. cap. 14. per tot. Alvarado de Conjecturata mente defuncti, lib. 2. cap. 2. §. 1. n. 40. Pater Molina de just. & jur. tom. 3. disp. 615. n. 5. & 6. D. Larrea decis. 51. & 52. D. Valenzuel. tom. 1. conf. 79. à n. 26. D. Castell. lib. 5. cap. 136. n. 77. & cap. 160. n. 7. Duran de Condit. & mod. p. 3. cap. 10. n. 18. & 19. Aponte conf. 4. Marta vol. 73. ex n. 9. Perez de Lara de Vita hom. cap. 13. à n. 35. Rox. de Incomp. p. 1. cap. 2. per tot.





Herrera contra la expresa prohibicion de su Fundador, ò dexasse de traer à la mano derecha las Armas de su Linage, que con tanta prolixidad explico.

## EXCLUSION DEL MARQUES de Valmediano, (num. 33.) y de Don Luis de Arteaga su hijo.

(num. 37.)

34 **N**O se les niega que son quarto, y quinto nieto respectivo de Don Juan Hurtado de Mendoza, y de Doña Inès de Herrera, hermana entera, y legitima de Don Melchor de Herrera, (num. 9.) Fundador del Estado de Auñon, hijos ambos de Hernan Gomez de Herrera, (num. 4.) y de Doña Ana de Rivera su segunda muger; (num. 5.) porque esta misma filiacion prueba, que ni la misma Doña Inès, (num. 10.) ni ningun descendiente suyo puede aspirar à la succession, en perjuicio de la linea que formò Doña Elena de Herrera, (num. 8.) muger de Don Alonso de Molina Liñan, (num. 7.) de quien descienden Don Juan Antonio Ruiz de Molina, (num. 38.) y el Marqués de la Rivera; (num. 39.) porque habiendo sido Doña Elena, hermana mayor del Fundador, como hija unica legitima del referido Hernan Gomez de Herrera, (num. 4.) y de Doña Beatriz de Alcozer su primera muger: fue primogenita respecto de la dicha Doña Inès, y por consiguiente tiene à su favor todas las reglas que favorecen la primogenitura; y solo puede recaer la disputa entre el dicho Don Juan Antonio, (num. 38.) que desciende de Don Antonio de Molina, (num. 18.) nieto primogenito de la dicha Doña Elena, (num. 8.) y el Marqués de la Rivera, que desciende de Don Inigo de Molina, (num. 19.) nieto tambien de la susodicha, por razon de la incompatibilidad referida; porque habiendo faltado los descendientes de Doña Ana, Doña Maria, y Doña Juana de Herrera (num. 13. 14. y 15.) hijas del Fundador, que tienen claro, y prelativo llamamiento en las ocho Clausulas

pri-





primeras , (29) y no habiendo posteridad legitima de Don Rodrigo de Herrera , que no está en el Arbol , y está llamado à falta de ellas , y los suyos en la IX. y X : (30) importa poco que en la XI. y XII. (31) se halle substituido Don Fernando de Mendoza , (num. 17.) sobrino del Fundador , hijo legitimo de Don Juan Hurtado de Mendoza , y de la dicha Doña Inès de Herrera su hermana , (num. 10.) y despues de los dias del dicho Don Fernando , todos sus hijos , y descendientes legitimos varones , y hembras ; porque no teniendo esta qualidad el Marquès de Valmediano , (num. 33.) ni Don Luis de Arteaga su hijo , (num. 37.) que como manifiesta el Arbol , descienden de Don Juan Hurtado de Mendoza , y de Doña Maria de Zuñiga su muger , (num. 16.) y no del referido Don Fernando : (num. 17.) no habla con ellos la substitucion de estas Clausulas , y por lo mismo no están llamados ; porque el Fundador constituyò en ellas por cabeza de linea , para en caso de faltar los descendientes de sus tres hijas , y los de su hijo Don Rodrigo , que no está en el Arbol , al referido Don Fernando , (num. 17.) y no à Don Juan Hurtado de Mendoza (num. 16.) su hermano , ni à Doña Inès de Herrera. (num. 10.)

35 Y la regla que estableciò en la Clausula XIII. de haverse de guardar entre los transversales , el orden de mayoria , primogenitura , y representacion , segun , y como está establecido por la Ley de Toro : (32) Es argumento invencible , de que mientras haya descendientes de Doña Elena , (num. 8.) hermana mayor del Fundador , no puede competirles el que lo sea de Doña Inès su hermana menor. (num. 10.)

36 Y aunque quieren apoyar su pretension con el hecho de haver sido la Doña Inès (num. 10.) hermana entera del Fundador , y solo consanguinea la Doña Elena , (num. 8.) por cuya circunstancia debiò preferirse à esta : Se responde , que aunque por derecho debiera ser preferida , si se tratasse de una sucesion ab intestato : (33) no es aplicable esta regla à la de los Mayorazgos , en que se succede por de-

re-

(29)

Mem. desde el num. 25. hasta el 33. inclusivè.

(30)

Mem. num. 34. y 35.

(31)

Mem. num. 36. y 37.

(32)

Leg. 40. Tauri, &amp; ibi omnes Taurista.

(33)

Authentica Cesante. Cod. de Legitimit. heredibus. Novella 118. cap. 3.





(34)  
D. Molin. lib. 1. cap. 8. n. 2.  
Avendaño in leg. 40. Tauri,  
glos. 1. n. 1. D. Gregor. Lop.  
in leg. 5. glos. final. tit. 13.  
partit. 6. Mieres de Majorat.  
p. 2. q. 7. n. 19. juxta ultimam  
edit. Card. Mantic. de Con-  
jectur. lib. 8. tit. 13. n. 4.  
Robles de Represent. lib. 2.  
cap. 21. n. 12.

(35)  
Rox. de Incomp. p. 1. cap. 6.  
§. 17. n. 275. Peregrinus de  
Fideicom. artic. 20. n. 20.  
Surdus conf. 31. n. 23. lib. 1.  
Vicencius Fusarius de Vul-  
gar. subst. quest. 79. n. 7. 8.  
21.

(36)  
Mem. num. 38.

(37)  
Mem. desde el num.  
65. hasta el 68.

(38)  
Mem. num. 46.

recho de sangre, y por el orden lineal de mayoría (34) y quando el Fundador expresa, ò tacitamente manifiesta haver querido preferir al Consanguineo mayor de edad, confiesa el Roxas con Peregrino, Surdo, y Fusario, (35) que debe ser preferido, y no puede dudarse que así lo quiso Don Melchor de Herrera, (num. 9.) por haver establecido en la Clausula XIII. de su fundacion, (36) entre sus parientes transversales, el orden lineal de primogenitura, como se ha dicho.

37 Pero todo sobra, à vista de que habiendo vacado por muerte de Don Lorenzo de Cardenas, Conde de Villalonso, y ultimo poseedor (que no está en el Arbol) este Mayorazgo, y el que fundaron Hernan Gomez de Herrera, y Doña Ana de Rivera su muger (num. 4. y 5.) en 12. de Enero de 1533. del tercio, y quinto de sus bienes, y controvertiéndose la succession de ellos, entre el Conde de Clavijo, (num. 30.) el Convento de Carmelitas Descalzas de Santa Theresa de esta Corte, por representacion de Doña Francisca de Cardenas, y Herrera, hija del ultimo poseedor, y Religiosa profesada en él, y el Marqués de Valmediano, (num. 28.) Tio carnal del que hoy litiga: por Executoria de 16. de Septiembre de 1709. se declaró la Tenuta del dicho Mayorazgo de tercio, y quinto, à favor del referido Convento de Carmelitas: Y la del Mayorazgo de Auñon à favor del dicho Conde de Clavijo, (37) por contener la fundacion de este, exclusion de Clerigos, Frayles, y Monjas: (38) cuya Executoria lo fue formal para este pleyto, por haverse calificado en ella, que la linea de Doña Elena, (num. 8.) de quien descendia el Conde de Clavijo, debia ser preferida à la de Doña Inès. (num. 10.) Y aunque es cierto que no concurrieron en ella las mismas personas que hoy litigan: Es innegable, que se disputaba el mismo derecho; y que se controvertia la succession del mismo Mayorazgo entre las dos lineas interessadas, con los propios idempticos fundamentos que hoy se deducen por una, y otra Parte, sin que el Marqués de Valmediano tuviese otro, que el de descender de Doña Inès,



Inès, (num. 10.) hermana entera, y legitima del Fundador; y el Conde de Clavijo la prerrogativa de la linea que formò Doña Elena, (num. 8.) que aunque no era hermana entera, sino consanguinea del Fundador, era primogenita, y como tal debia ser preferida.

## MAYORAZGO DE LA ALDEHUELA.

38 **N**O puede, ni debe confundirse la sucesion de la Villa de este nombre, que antes se llamaba Tiestos, con la del Mayorazgo de los Liñanes, que se fundò en la Sentencia Arbitral de 22. de Noviembre de 1504. y es de segundo genitura, como consta de su tenor, que à la letra refiere el Memorial, (39) y en la Escritura de Capitulacion que precediò al matrimonio de Doña Isabel de Liñan, con Don Iñigo de Molina, (num. 2.) (40) en cuya contemplacion se vinculò; pues aunque es cierto, que por su muerte sucediò en este Mayorazgo su hijo Don Alonso; (num. 7.) y por la de este, Don Gabrièl su hijo: (num. 12.) tambien lo es, que habiendo dexado este, del matrimonio que contraxo con Doña Maria de Arellano, varios hijos, y entre otros à Don Antonio, y Don Iñigo, (num. 18. y 19.) y à Don Alonso, y Don Gabrièl de Molina: (que no estàn en el Arbol) tuvieron entre si varios pleytos, (41) que pararon en la transaccion de 27. de Noviembre de 1609. (42) que se declaró por nula, y de ningun valor, y efecto por Executoria del Consejo de 7. de Julio de 1626. (43)

39 Y por nueva transaccion, otorgada en 17. de Mayo de 1628. entre Don Iñigo, (num. 19.) y Don Alonso de Molina, como Tutor, y Curador de Don Marcos, (num. 21.) se pactò, que el dicho Don Iñigo, (num. 19.) por si, y como Padre legitimo Administrador de la persona, y bienes de Don Christoval de Molina su hijo legitimo (que no està en el Arbol) y de los demàs sus hijos, y successores en su Casa, y Mayorazgo, huviesse de consentir, que el

(39)

Mem. desde el n. 52.  
hasta el 61. inclusivè.

(40)

Mem. num. 62. y 63.

(41)

Mem. num. 69.

(42)

Mem. num. 70.

(43)

Mem. num. 78. y 81.





(44)  
Mem. num. 82. y siguientes.

(45)  
Mem. num. 86.

dicho Don Marcos de Molina su sobrino, (num. 21.) y los successores en la fuya, huviesfen de tener, y gozar la Propiedad, Señorío, y Jurisdiccion de la Villa de la Aldehuela, con todas sus rentas, terminos, derechos, y aprovechamientos, sin faltar cosa alguna, para siempre jamàs, segun, y como lo tuvo, poseyò, y gozò Don Gabriel de Liñan y Molina su Padre, (num. 12.) por via de Vinculo, y Mayorazgo, y se obligaba, y obligò, à que ni èl, ni otra persona por èl, ni sus hijos, y successores en su Casa, y Mayorazgo, pedirian, ni demandarian en tiempo alguno à Don Marcos su sobrino, (num. 21.) ni à sus successores, la dicha Villa de la Aldehuela, sus rentas, y aprovechamientos: (44) por quanto el dicho Don Alonso, en nombre, y como Tutor del referido Don Marcos su sobrino, (num. 21.) daba, y diò à Don Iñigo de Molina su hermano, (num. 19.) para que lo gozasse, y tuviesse por via de Mayorazgo en cada un año, y despues de èl, su hijo mayor, y los descendientes de este 1798470. maravedis, que el Don Marcos (num. 21.) tenia de renta en cada un año, sobre las Alcavalas de la Villa de Molina, y su Partido. (45)

40 Esta permuta es el unico Titulo con que Don Marcos de Molina, (num. 21.) y sus descendientes hasta la Condesa de Clavijo, (num. 34.) han estado en possession de la Villa de la Aldehuela, y no la fundacion que de ella se hizo en la citada Sentencia Arbitral del año de 1504. y Capitulacion que precediò al matrimonio de Doña Isabel de Liñan con Don Iñigo de Molina, (num. 2.) que se ha referido.

41 Y aunque en la citada transaccion se pactò, que el dicho Don Marcos, y sus descendientes, la huviesfen de gozar, y poseher por via de Mayorazgo, en cuyo sentido, aunque impropriamente, puede decirse, que por muerte de la Condesa de Clavijo, vacò el Mayorazgo de la Aldehuela: Siempre es cierto, que el Titulo con que la posehia, nada tiene de comun con el Mayorazgo de los Liñanes, y que antes bien se despojò de ella à la linea de Don Iñigo de Molina, (num. 19.) en que se halla el Marqués de la Rivera,  
con-



contra el ténor literal de su vinculacion , y contra todo derecho , sin Facultad Real , ni justa causa : por cuyos motivos , y otros puso demanda Don Diego de Molina , ( *num.* 23. ) hijo del dicho Don Inigo , ( *num.* 19. ) contra Doña Juana Lorenza de Molina , ( *num.* 25. ) en 19. de Septiembre de 1651. pretendiendo se declarasse por nula la transaccion referida , y se la condenasse à restituirla la dicha Villa , su Jurisdiccion , Señorío , y Vassallage , (46) sobre que hay pleyto pendiente en el Oficio de Provincia , que exerce Joseph Antonio Tachon , como consta del Testimonio en relacion dado por este , y presentado por el Marqués de la Rivera. (47) Y asì es llano , que Don Juan Antonio Ruiz de Molina , ( *num.* 38. ) solo puede pretender aquella possession litigiosa que tenia la Condesa de Clavijo , en fuerza del citado Titulo de permuta ; y que en ningun caso puede pretenderle al Mayorazgo de los Liñanes , ni al Juro , que por equivalente de la Aldehuela , diò el Curador de Don Marcos ( *num.* 21. ) à Don Inigo su Tio , ( *num.* 19. ) como ni tampoco à la agregacion , que por Escritura de 27. de Enero de 1639. hicieron Don Inigo de Molina , y Doña Angela de Molina su muger , ( *num.* 19. ) al Mayorazgo antiguo de los Liñanes , del Oficio de Alguacil mayor perpetuo de la Villa de Molina , unas Casas principales , sitas en ella , y un Juro de 6p. reales de renta en cada un año , interin , y hasta tanto que se recobrasse la dicha Villa de la Aldehuela , en contemplacion del matrimonio de Don Diego de Molina su hijo con Doña Antonia de Liñan ; ( *num.* 23. ) cuya agregacion hicieron con la condicion , y calidad , de que lo huviesse de tener , y gozar , ellos , y sus successores por via de Vinculo , y Mayorazgo , con los gravamenes , y substitutions puestas en el que gozò Doña Isabel de Liñan , y con los mismos llamamientos. (48)

42 Sobre lo qual se debe tener presente , que habiendo mandado el Consejo por Auto de 5. de Mayo de 1749. que se separassen del Juicio de Tenu-  
ta , que pendia , y pende en èl , sobre el Mayor-  
razgo de Embid , y demàs que fundò Juan Ruiz de

Mo-

(46)

Mem. num. 92. y siguientes.

(47)

Mem. dicho num. 92. y siguientes hasta el 106.

(48)

Mem. desde el n. 106. hasta el 113. inclusivè.





Molina, llamado el Cavallero Viejo, los Autos que en él se havian seguido sobre el referido Mayorazgo de los Liñanes, y que se diesse à las Partes la Certificacion correspondiente para que usassen de su derecho, donde, y como les conviniesse, como consta de la que diò Don Joseph Antonio de Yarza, Escrivano de Camara: acudiò el Marquès de la Rivera al Juzgado del Corregidor de Molina, pidiendo se le mandasse dár, y diesse la possession del referido Mayorazgo, fundado en cabeza de la expressada Doña Isabèl de Liñan, y sus agregados, con recudimiento de frutos, y rentas desde su vacante; y haviendose notificado à Don Francisco Malo Garzes, (que no està en el Arbol) y à Don Juan Antonio Ruiz de Molina, (numer. 38.) que la contestaron: se recibió la Causa à prueba: se hicieron por todos los Litigantes dilatadissimas probanzas; y substanciado, y concluso: por Sentencia del Corregidor de aquella Villá de 22. de Julio de 1752. se declaró al Marquès por legitimo successor del dicho Mayorazgo, y sus agregados, y que como tal le pertenecian los frutos, y rentas debengadas desde la muerte del ultimo posehedor, y por legitima la possession que de ello se le havia dado.

43 Y haviendose apelado por el dicho Don Francisco Malo Garzes, y por Don Juan Antonio Ruiz de Molina, à la Chancilleria de Valladolid: se pretendiò por ambos la revocacion de dicha Sentencia, con la especialidad de haver pedido formalmente el dicho Don Juan Antonio, se declarasse que el Mayorazgo sobre que se havia debido, y debia controvertirse, era el que consistia en los Juros que se señalaron por la Escritura de Transaccion de 17. de Mayo de 1628. y que en ninguna forma era, ni se debia entender este litigio, en razon de la Villa de la Aldehuela, que por la misma Escritura havia quedado para Don Marcos de Molina, y en que havian sucedido los demàs sus descendientes hasta la Condesa de Clavijo su ultima posehedora; y con igual declaracion en quanto à no ser de este Juicio la pretension de las contrarias, en orden à dicha Villa de la Aldehuela: y concluso legitimamente el pleyto.  
por





por Sentencias de Vista, y Revista de aquella Real Chancillería, pronunciadas en 5. de Febrero, y 9. de Marzo de 1754. se confirmó en todo, y por todo la del Corregidor de Molina, y se despachò al Marqués, Carta-Executoria en forma, en 30. de Abril del mismo año, que es la que tiene exhibida.

44 Y así se ve, que Don Juan Antonio Ruiz de Molina, unicamente puede pretender, como se ha dicho, la posesión de la Villa de la Aldehuela por el Título particular de permuta, sin respecto alguno al Mayorazgo de los Liñanes, y sujeta al Pleyto que está pendiente en el Juicio de Provincia, en que el Marqués usará en tiempo, y en forma, de su derecho.

Y por estos motivos, y los demás que tendrá presentes la Superior Sabiduría del Consejo, espera se declarará esta Causa à su favor. S. S. J. O. T. S. D. C.

*Doct. D. Juan de Rianban.*





12  
por Sentencias de Vista, y Revista de aquella Real  
Chancillería, pronunciadas en 2. de Febrero, y 9.  
de Marzo de 1724. se continuó en todo, y por to-  
do la del Corregidor de Molina, y se despachó al  
Marqués, Carta-Executoria en forma, en 30. de Abril  
del mismo año, que es la que tiene exhibida.

44 Y así se vé, que Don Juan Antonio Ruiz  
de Molina, únicamente puede pretender, como se  
ha dicho, la posesión de la Villa de la Aldehuela  
por el Título particular de permuta, sin respecto al-  
guno al Mayorazgo de los Linares, y sujeta al Ple-  
to que está pendiente en el Juicio de Provincia, en  
que el Marqués usará en tiempo, y en forma, de  
su derecho.

Y por estos motivos, y los demás que tendré  
presentes la Superior Sabiduría del Consejo, se  
declarará esta Causa á su favor. 2. 2. J. O. T. 2. D. C.

Don D. Juan de Riancho

